

AUTO N. 02665
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 2019ER145232 del 28 de junio de 2019**, se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, para las descargas generadas en la Calle 65 No. 63 – 93 de la localidad de Engativá de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio **FABRICA DE TEXTILES DALTEX** con matrícula mercantil No. 1055291, de propiedad de **FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S** con Nit. 830.080.402 – 0, representada legalmente por el señor **JOSE ROMALDO PAEZ GARCIA** con cédula de ciudadana 19.255.285.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 10234 del 25 de noviembre del 2020**, en donde en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 10234 del 25 de noviembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el memorando 2020IE136893 del 13/08/2020 y Radicado 2019ER145232 del 28/06/2019.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	08/03/2019
	Numero de muestra	SDA 0803HA01 / CAR 621-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Sulfuros y Níquel.
	Horario del muestreo	07:20
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna.
	Reporte del origen de la descarga	Baños y lavado de hilaza.
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	16
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Calle 65
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,05 L/s

** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	19,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,46	5,0-9,0	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	1312	600	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	239	300	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	179	75	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	13,7	30	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,80	10*	Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	<10,0	10	Cumple
Cloruros	mg/L	99,61	1200	Cumple
Sulfuros	mg/L	<1,00	1	Cumple
Cadmio	mg/L	<0,01	0,02	Cumple
Cinc	mg/L	0,324	2*	Cumple
Cobalto	mg/L	<0,0101	0,5	Cumple
Cobre	mg/L	<0,025	0,25*	Cumple
Cromo	mg/L	<0,0104	0,5	Cumple
Níquel	mg/L	<0,02	0,5	Cumple

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 08/03/2019 para el usuario FABRICA DE TEXTILES DALTEX SAS, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST).

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...)</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. 2020IE136853 del 18/03/2020 y radicado 2019ER145232 del 28/06/2019, en el marco del Programa de Monitoreo</p>	

*de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el **LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR** el día 08/03/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de: **Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST)**; establecidos en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015... (...)*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10234 del 25 de noviembre del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: (...)

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	400,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10234 del 25 de noviembre del 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S** con Nit. 830080402 – 0, representada legalmente por el señor **JOSE ROMALDO PAEZ GARCIA** con cédula de ciudadana 19255285, como propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE TEXTILES DALTEX** con matrícula mercantil No. 1055291, ubicado en la Calle 65 No. 63 – 93 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (1312 mg/L) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (179 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).

Lo anterior, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos radicado con No. 2019ER145232 del 28 de junio de 2019; Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en virtud de lo que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S** con Nit. 830080402 – 0, representada legalmente por el señor **JOSE ROMALDO PAEZ GARCIA** con cédula de ciudadana 19.255.285, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE TEXTILES DALTEX** con matrícula mercantil No. 1055291, ubicado en la Calle 65 No. 63 – 93 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

Página 8 de 10

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S** con Nit. 830.080.402 – 0, representada legalmente por el señor **JOSE ROMALDO PAEZ GARCIA** con cédula de ciudadana 19255285, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE TEXTILES DALTEX** con matrícula mercantil No. 1055291, ubicado en la Calle 65 No. 63 – 93 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presuntamente en desarrollo de su actividad de fabricación de productos textiles, sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (1312 mg/L) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L), Sólidos Suspendedos Totales (SST) al obtener (179 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L) , de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante 2019ER145232 del 28 de junio de 2019, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10234 del 25 de noviembre del 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S** con Nit. 830080402 – 0, representada legalmente por el señor **JOSE ROMALDO PAEZ GARCIA** con cédula de ciudadana 19255285, como propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE TEXTILES DALTEX** con matrícula mercantil No. 1055291, o quien haga sus veces, en la calle 65 No. 93-63 y la calle 64 G No. 90 A - 20, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-497**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ C.C: 1136879550 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1100 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/07/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/07/2021